

**Expte. N° 13-04169944-7/1 “LA SEGUNDA ART SA
EN JUICIO N° 157.694 “SOSA, MAURICIO ALE-
JANDRO C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDEN-
TE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 157.694 caratulados "*Sosa Mauricio Alejandro c/ La Segunda ART SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el actor, Sr. Mauricio Alejandro Sosa, por medio de su representante legal e interpone demanda ordinaria contra LA SEGUNDA ART S.A. y ampliación de demanda a fs. 48/51, reclamando la suma de \$1.889.227 o lo que en más o en menos surja de las probanzas a rendirse, con más sus intereses y costas.

Corrido el traslado, comparece la demandada LA SEGUNDA ART S.A. y contesta demanda, solicitando el rechazo de la acción.

La sentencia resuelve admitir la demanda impetrada, y en consecuencia condena a la demandada La Segunda ART S.A. a pagarle al actor, en concepto de Indemnización por el 14,16% de incapacidad parcial y definitiva por “Hernia Lumbosacra operada con secuelas clínicas y electromiográficas”, consecuencia directa del accidente laboral sufrido en fecha 24/06/2017 y de las tareas realizadas a favor de su empleador durante los 6 años de antigüedad en las mismas, la suma de \$1.449.968,54, calculado al 30/08/2020, más los intereses legales hasta el efectivo pago y costas a cargo de la demandada.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad al manifestar que la incapacidad del actor proviene de una enfermedad profesional, cuando la pretensión en la demanda se circunscribió a las secuelas físicas

que el accidente de trabajo le produjo al Sr. Sosa. De tal manera, entiende que se ha afectado su derecho de defensa.

Asimismo, sostiene que el sentenciante se ha apartado de una prueba fundamental para su parte, como es la pericial en higiene y seguridad, de donde surge que el actor no realizaba grandes esfuerzos en las tareas descriptas.

Finalmente, se agravia en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la Ley 27.348 y DNU 669/19, por cuanto la primera manifestación invalidante fue el 24/06/2017, y la provincia adhirió a la norma nacional con posterioridad a esa fecha.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con

lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagiés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, analizados los agravios vertidos, se advierte que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia refiere a una enfermedad profesional, cuando se reclamó por el accidente de trabajo. Ello, por cuanto es claro que la actora reclama por las secuelas resultantes tanto por el accidente de trabajo sufrido, como de los esfuerzos por las tareas diarias realizadas, tal como resolvió la sentenciante.

Nótese que en el mismo escrito de demanda se lee: *“...indemnización de la incapacidad laborativa que presenta el actor como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 24 de junio de 2017 y de las tareas laborales de esfuerzo realizadas para su empleador “Aceros Cuyanos SA”. Se incluyen tanto las lesiones físicas como las psíquicas originadas en tareas de esfuerzo físico realizadas y el accidente sufrido...”*

En cuanto a la valoración de la prueba pericial, cabe destacar que V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y

fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158.).

Por último, en lo que respecta al cálculo del IBM, se estima que le asiste razón al recurrido, en tanto recurrente se limita a sostener que ha sido mal aplicada la normativa legal, sin determinar cuál norma es la que correspondía aplicar, y cómo ello habría modificado el cálculo. No se vislumbra cuál es el perjuicio que le ocasiona al recurrente la sentencia; y por consiguiente el interés jurídico de su planteo.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 20 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General